

R. 21/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/083/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/102/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES

SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

DEMANDADAS:

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/083/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/102/2022**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **doce de agosto de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero**, a demandar del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

"A) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, bajo el número: SI/DGCCV/DEF/TJA/638/2022 de fecha de expedición 05 de julio del 2022, Ordenados por el C. [REDACTED], SUBSECRETARIO DE INGRESOS, Dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría(sic) de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de

ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429.

B) **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO;** correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/TJA/638/2022 de fecha de expedición 05 de julio del 2022; llevado a cabo por el C. [REDACTED] en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría(sic) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429.

C) **ACTAS DE EMBARGO;** correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/TJA/638/2022 de fecha de expedición 05 de julio del 2022; llevado a cabo por el C. [REDACTED] en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría(sic) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRZ/102/2022**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, el siete y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **uno de diciembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que reconoció la validez de los actos impugnados, al considerar que son infundados los conceptos de nulidad

expresados por la parte actora, por lo que subsiste la presunción de legalidad de los mismos, y cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación de las actas de requerimiento y embargo impugnadas, quedó convalidada al tener conocimiento de las referidas diligencias, de su contenido, y al haberlas impugnado.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/083/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva fue notificada a la parte actora el día quince de diciembre de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del dieciséis de diciembre de dos

mil veintidós al doce de enero de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el nueve de enero de dos mil veintitrés, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- La sentencia que se recurre, me genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalaré con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer.

Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atento a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:

“Señalado lo anterior lo procedente es abocarse al estudio de la competencia de la Autoridad que emitió el mandamiento de ejecución, de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, que resulta ser el acto primigenio combatido”

Este Órgano Jurisdiccional estima infundados los argumentos expresados relativos a la falta de fundamentación de competencia de autoridad exactora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que afecten la esfera jurídica del particular; deben ser emitidos por autoridad facultada para ello, la que necesariamente debe expresar en el propio acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica...

Ahora bien, a fojas dieciocho a la veintiséis del expediente en que se actúa, el documento público en que se contiene el mandamiento de ejecución impugnado de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, de cuya lectura integra se advierte que la autoridad que lo emite, cita entre otros artículos para fundar su competencia, los artículos 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, 143 del código fiscal del Estado de Guerrero, 8, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 fracción III, IV y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 85 Alcance II de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, reformada y adicionada mediante decreto número 779, publicado en el periódico Oficial número 69, alcance I

de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, artículos 2, 4, 5, fracción II numeral II, 4 y 34 fracciones I, II, VII, XV, XVII XVIII, XXX, XXXL(sic) y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría(sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el periódico oficial número 25 alcance I, el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, en relación con los artículos, 11, 11BIS, 19, 41, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 150^a, 150B, 150D, 151, 152, 153, 154, 154Bis, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165 y 170 del Código Fiscal del Estado de Guerrero 429.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es una autoridad fiscal, que ejerce su competencia en el Estado de Guerrero y que entre otras atribuciones tiene aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, y llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados.

En ese orden de ideas, resulta que el mandamiento de ejecución que se impugna si cumple con el requisito formal de fundamentación de competencia, por haberse citado los preceptos legales en que apoya(sic) la autoridad para actuar, como lo hizo”

Es indudable que el Magistrado Instructor, solo se limita a señalar que la autoridad demandada, para acreditar su competencia, señala los artículos siguientes: y los transcribe, sin analizar cada uno de ellos, esto es así, toda vez que omite contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado, pues el mismo establece de manera literal lo siguiente:

ARTICULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Porque no hay que perder de vista, que el cobro motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y precisamente el Tribunal le giró oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para efectos de que hiciera efectivo el cobro; luego entonces, quien debió de ordenar el mandamiento de ejecución, debió de ser el Secretario de Finanzas del Estado, y no el Subsecretario de Ingresos, como erróneamente lo hizo; y no porque sea autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, como es el caso.

Se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el numeral 11-BIS, del Código Fiscal del Estado, ya transcrito, porque en el mismo se

establece que: Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.

Es decir, para que el Subsecretario de Ingresos, tenga facultades para ordenar mandamiento de ejecución, era necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le delegara esa facultad, y al no hacerlo, el mencionado Subsecretario de Ingresos, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por consiguiente, el acto de autoridad impugnado es nulo, y en este caso el Magistrado Instructor, es incongruente al resolver que el acto de autoridad es legal.

De igual forma al resolver el inferior, establece que los actos realizados por el Notificador Ejecutor, son válidos, además de que la autoridad se hizo sabedora de los mismos y que por ese solo hecho los actos son válidos.

De igual forma el Magistrado Inferior, es incongruente atento a que si el acto primigenio es nulo, obviamente también el requerimiento de pago y embargo, debe de ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario, es decir, si el que ordenó el Mandamiento de Ejecución no tiene competencia ni facultades, obviamente los actos realizados por el Notificador Ejecutor, también son nulos.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque es el Tribunal de Justicia Administrativa, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaria(sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me duelo, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no delegarse facultades, el Subsecretario de Ingresos, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad Subsecretario de Ingresos, competencia para actuar en la forma en que lo hizo; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaria(sic) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a La autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en los incisos B) y C) de la demanda, consistente en el requerimiento de pago bajo el número SI/DGCCV/DEF/638/2022 de fecha 05 de julio de 2022, llevado a cabo por el C. [REDACTED] en su carácter de verificador notificador; el magistrado instructor resuelve

en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causó(sic) afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedó convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en sí lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago del que se trata, luego entonces no es posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: "en tal virtud, es incuestionable que a los actores no les irroga perjuicio alguno los actos reclamados en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada respecto de las actas de requerimiento y embargo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, quedó convalidada, cabe precisar que tanto tuvieron conocimiento de las referidas diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que las impugna y las exhibe como prueba, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."

Desde luego que al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, en el presente caso el Magistrado hace una equivocada interpretación, respecto a que la actora lo que demanda es la actuación del Notificador Ejecutor, es decir, considera que la actuación del Notificador se convalida por el hecho de que el actor se hizo sabedor de dicha actuación, sin embargo, en el presente caso lo que se impugna es la ejecución del Mandamiento, es decir, si quien ordenó el Mandamiento de Ejecución, no tiene facultades ni competencia, por lógica las actuaciones del Notificador también son nulas, no la realización de las actuaciones del Notificador.

Por lo que solicito a este pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Aduce, que le causa agravios la sentencia definitiva, en virtud de que el Magistrado transgrede el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez que resolvió de manera incongruente, ya que solo se limita a señalar que a la autoridad demandada invocó los artículos que le otorga la competencia, pero omitió contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado;
- Señala, que no hay que perder de vista, que el cobro motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y precisamente el Tribunal le giró oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para efectos de que hiciera efectivo el cobro; y no al Subsecretario de Ingresos;
- Aduce que Subsecretario de Ingresos, no por ser una autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, transgrediendo el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado;
- También refiere que para que el Subsecretario de Ingresos, tenga facultades para ordenar el mandamiento de ejecución, es necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le delegara esa facultad, y al no hacerlo, el mencionado Subsecretario de Ingresos, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que, si el Mandamiento de ejecución es nulo al no tener competencia ni facultades, también, el requerimiento de pago y embargo deben ser nulos, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario.
- Por último, argumenta que no es posible que el Magistrado considere que la notificación del requerimiento de pago y embargo no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estará aceptando

también los actos impugnados, por lo que, al resolverse debe declararse también la nulidad de dicha notificación.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/102/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Una vez analizados los agravios se desprende que la inconformidad de la recurrente radica en que el Magistrado instructor no analizó debidamente los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, encaminados a combatir el acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, específicamente porque el Subsecretario de Ingresos, no es competente para hacer efectivas la multas impuestas a su representada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quién ordenó hacerla efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que es ésta autoridad quien debe ordenar el acto de molestia.

Al respecto, esta Plenaria determina que son **infundados** los argumentos de la parte recurrente, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra integrada por diversas dependencias que la conforman en su totalidad, las cuales no actúan de manera autónoma, sino bajo las reglas de la competencia de la referida Secretaría de Finanzas, y en ejercicio de las funciones que la ley les confiere, de tal forma que no puede hablarse de Secretaría de Finanzas refiriéndose a las oficinas centrales y excluirse Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; artículo que se transcribe en la parte atinente a continuación.

“Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. SECRETARÍA
 - a)
 - (...)

II. **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

a)
(...)

II.4. *Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:*
(...)

III. **SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**

III.1.
(...)

IV **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

IV.1.
(...)"

De esa forma, si bien es cierto que las Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales, cuentan con facultades específicas como parte orgánica de la Secretaría para el mejor funcionamiento de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así mismo, los artículos 20, y 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevén la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor de la Subsecretaría de Ingresos, con jurisdicción en todo el Estado de Guerrero, específicamente **para hacer efectivos los ingresos del Estado derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que establezcan las leyes del Estado**, para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

"ARTICULO 20. *La Subsecretaría de Ingresos y sus áreas administrativas, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tienen jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.*

ARTICULO 21. *El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:*
(...)

III. *Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;*
(...)"

En ese contexto, para ejercer las facultades que el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, otorga al Subsecretario de Ingresos, no es necesario como **requisito de validez de los actos de ejecución, que el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades en cada caso particular**, para que a su vez lo cite como fundamento del acto o resolución que emitan en cumplimiento de sus funciones y en su caso, lo hagan del conocimiento a los deudores o responsables solidarios.

En el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de la multa que actualmente se convirtió en crédito fiscal, se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad por su propia cuenta, en virtud de que por disposición legal puede actuar como lo hizo a través de la Subsecretaría de Ingresos, en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón de que éstas ya se encuentran establecidas en la ley, específicamente en el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero¹, en relación con el 11 fracción III del Código Fiscal del Estado de Guerrero,² que se citan en el mandamiento de ejecución impugnado en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Subsecretario de Ingresos, es autoridad fiscal y como tal tiene facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de

¹ ARTICULO 21. El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

(...)"

² ARTICULO 11. Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Es ilustrativa para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 3º., 6º., 7º., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación."

Por otra parte, la inconformidad planteada en los agravios en el sentido de que no es posible que el Magistrado considere que la notificación del requerimiento de pago y embargo no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estará aceptando también los actos impugnados, por lo que, al resolverse debe declararse también la nulidad de dicha notificación; a juicio de esta Sala revisora es **inoperante**, en virtud

de que para proceder al análisis de los agravios en la etapa de revisión, es necesario que sobre el particular se hayan expresado conceptos de nulidad e invalidez en el escrito de demanda y que el Magistrado de la Sala Regional primaria haya omitido su estudio, o el realizado sea incorrecto y por ello le cause un perjuicio a la parte recurrente; sin embargo, en el presente caso, del estudio del escrito de demanda, se advierte que la parte actora omitió expresar conceptos de nulidad específicamente en contra del procedimiento de notificación del requerimiento de pago y embargo, y como consecuencia no se actualiza ninguna violación que cause agravio a la parte actora.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la actora para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/102/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/083/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/102/2022**, en atención a los argumentos

expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS